



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2075

Bogotá, D. C., viernes, 31 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2025 CÁMARA

*por la cual se crean ambientes escolares
alimentarios saludables en las modalidades de
atención integral a primera infancia e instituciones
que brinden el servicio educativo en los niveles
de educación inicial, básica y media, y en las
instituciones en las que se ofrecen modalidades
de atención en protección a niñas, niños y
adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se
dictan otras disposiciones.*

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 245 de 2025 Cámara, por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

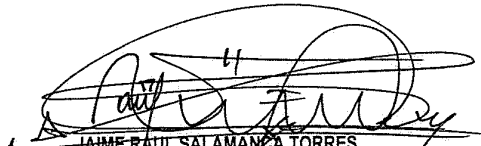
Honorable Representante,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito

rendir Informe de Ponencia para Primer Debate de la siguiente manera:

1. Trámite y antecedentes.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
4. Conveniencia y pertinencia de las medidas previstas en el proyecto de ley.
5. Conflicto de interés.
6. Pliego de modificaciones.
7. Conflictos de Interés.
8. Proposición.
9. Texto Propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría de los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Pablo Salazar Rivera, David Ricardo Racero Mayorca, Julián Peinado Ramírez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Alfredo Mondragón Garzón, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Carolina Giraldo Botero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Haiver Rincón Gutiérrez,

Germán Rogelio Rozo Anís, Olga Lucía Velásquez Nieto, Olga Beatriz González Correa, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Cristian Danilo Avendaño Fino y de los honorables Senadores *Robert Daza Guevara, Carlos Alberto Benavides Mora, Wilson Arias Castillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Edwing Fabián Díaz Plata, Iván Cepeda Castro, María José Pizarro Rodríguez, Andrea Padilla Villarraga, Ferney Silva Idrobo, Pedro Hernando Flórez Porras, Ómar de Jesús Restrepo Correa*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1552 de 2025; así mismo, la iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por ser materia de su competencia.

El 20 de agosto de 2025 fue radicado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el expediente del Proyecto de Ley número 245 de 2025 Cámara y el 23 de septiembre de 2025 la Mesa Directiva designó como ponente único al Representante Jaime Raúl Salamanca Torres mediante C.S.C.P. 3.6 - 818 de 2025.

Este proyecto de ley ha sido radicado en dos oportunidades anteriores, la primera de ellas a través del Proyecto de Ley número 168 de 2019 Cámara el cual alcanzó su Primer Debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, no obstante, fue archivado por tránsito de legislatura. La segunda fue mediante el Proyecto de Ley número 313 de 2024 Senado el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin agotar el Primer Debate. Este proyecto fue nutrido y mejorado por diferentes sectores y es la base del proyecto que se presenta hoy nuevamente. En el marco del estudio del proyecto para Primer Debate, se solicitaron conceptos sobre la iniciativa a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente a las siguientes entidades: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio, Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y Defensoría del Pueblo.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el articulado y la exposición de motivos, el presente proyecto de ley tiene por objeto:

- Crear ambientes escolares alimentarios saludables (AEAS).
- Implementar medidas y estrategias que aseguren ambientes escolares alimentarios saludables en los cuales ~~donde~~ se ofrezca una alimentación y nutrición adecuada.
- Privilegiar la adquisición de alimentos reales en los ambientes escolares alimentarios saludables ~~para estas estrategias~~ a través de compras públicas y circuitos cortos.
- Contribuir al desarrollo y la protección integral de niñas, niños y adolescentes (NNA)

como sujetos titulares de derechos y de especial protección.

- Impactar con estas medidas las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal. Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.
- Restringir la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados (PCBUs) en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de privilegiar la alimentación real y contribuir a la eliminación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

La iniciativa desarrolla las medidas indicadas a través de 18 artículos, a saber:

Articulado	Contenido
1. Objeto.	Establece el objeto de la ley, que es crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables, mediante medidas y estrategias, en los escenarios establecidos en la ley.
2. Ámbito de aplicación.	Determina las entidades a las que va dirigida la ley y las diferentes modalidades de atención de niños niñas y adolescentes que impacta la ley.
3. Definiciones.	Presenta definiciones claves para el desarrollo de las medidas de la ley, entre ellas, actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes, alimentación real, alimento real, alimentos mínimamente procesados, alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuada, ambiente escolar alimentario saludable, conflicto de interés, derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada, patrones de alimentación no saludable, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Articulado	Contenido	Articulado	Contenido
4. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.	Establece la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados (PCBUs) en los espacios establecidos en el ámbito de aplicación de la ley, estableciendo un régimen de transición de 1 año para su entrada en vigencia.	7. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables.	Determina que los programas y escenarios a los que va dirigida la ley deben garantizar el acceso a agua potable y/o apta para el consumo humano, estableciendo planes progresivos de acceso para las instituciones que no cuenten con las condiciones para garantizar este derecho.
5. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.	Determina en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Industria y Comercio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la expedición de un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia AEAS, incluyendo pautas para la actualización del PEI, los PEC y los PIERC, medidas para los entes territoriales, medidas para privilegiar la alimentación real, directrices para la eliminación de la promoción y entrega de PCBUs en donaciones, eventos deportivos, programas de asistencia alimentaria dentro de los AEAS, directrices orientadas a vigilar a restringir los datos personales de NNA.	8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	Establece estrategias a ser implementadas por las entidades territoriales certificadas en educación en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de ellas, mejora de infraestructura, adecuación logística, vías, implementación del PAE de manera integral privilegiando la alimentación real, establecer estrategias entre las modalidades de atención alimentaria que establece la ley y las iniciativas territoriales de lucha contra el hambre, circuitos cortos, compras públicas zonas de recuperación nutricional, entre otras.
6. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.	Establece las diferentes estrategias para garantizar el DHANA que se deben adoptar para la implementación de los AEAS, dentro de ellas, desarrollos de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos, actividades dirigidas a la comunidad y actividades formativas sobre el cuidado de los alimentos y el avance en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en GABAs y las RIEN.	9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.	Incluye la incorporación dentro de los PEI, PEC y PIERC de estrategias y herramientas para avanzar en AEAS con apoyo y seguimiento de Educación.
		10. Oferta de alimentos reales.	Se establece la obligación de que ofrecer alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuada por parte de los destinatarios de esta ley.

Articulado	Contenido
11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.	Determina la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de carácter público de cada entidad destinados a la compra de alimentos.
12. Participación de las y los titulares de derechos.	Determina la participación de la comunidad para la implementación de los AEAS en el marco de los Comités de Alimentación Escolar o quien haga sus veces.
13. Modificación artículo 11 Ley 1355 de 2009.	Excluye a las empresas de producción de alimentos de la creación de estrategias tendientes a propiciar AEAS por considerar la cláusula de intereses.
14. Modificación artículo 13 Ley 1355 de 2009.	Incluye a la comunidad educativa en el trabajo con el Ministerio de Salud y Protección Social e ICBF para creación y divulgación de material didáctico informativo y educativo sobre contenido de productos alimenticios, excluyendo a las empresas de producción de alimentos por considerar la cláusula de conflicto de intereses.
15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley.	Crea un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en cabeza de Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, el ICBF y las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales.
16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas.	Determina la rendición de cuentas bajo la titularidad del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y a nivel territorial delega esta función a las secretarías de educación y al ICBF.

Articulado	Contenido
17. Régimen sancionatorio.	Determina el régimen sancionatorio respecto a las instituciones educativas en cabeza de las secretarías de educación y salud. Respecto a la protección al consumidor delega la competencia las gobernaciones, alcaldías y la Superintendencia de Industria y Comercio. Con respecto al derecho a la salud la competencia se encuentra en estas mismas autoridades territoriales y en el Invima.
18. Vigencia y Derogatorias.	Señala que la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO.

3.1 MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADA Y EL DERECHO A LA SALUD, ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN DE AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos 1948:** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y *en especial la alimentación*, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (artículo 25.1).

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas** aprobado el 16 de diciembre de 1966, e incorporado mediante la Ley 74 de 1968, establece, entre otras cosas, el compromiso de los Estados de “*adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos*”, y de manera particular “*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia, el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre*” y “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también denominado **el Protocolo de San Salvador** incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996, prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” y que “[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”. Adicionalmente establece que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”. así como “(...) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar” y se refiere a la importancia de “proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”.

- **La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** sobre el derecho a una alimentación adecuada señala que el comité comprende que el contenido básico de este derecho comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. De tal forma, por necesidades alimentarias “entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos”.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al ordenamiento mediante Ley 12 de 1991**, dispone que los Estados “reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y para tal efecto deberán, entre otras, “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la

atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

- **La Observación No. 15 del Comité de los Derechos del Niño**, establece en sus numerales 46 y 47 que “[es] deseable la alimentación escolar para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar” y que “[l]os Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares” (subrayado fuera del original).

- **La Organización Panamericana de la Salud (OPS)** ha sugerido adoptar medidas tendientes a ofrecer alimentos balanceados y saludables en los entornos escolares, lo que además es congruente con las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, la Ley 1355 de 2009 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.2 MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES

El marco constitucional que sustenta este proyecto, tal como se señala en la exposición de motivos del mismo se concreta en:

Artículo 44. Derechos fundamentales de niñas y niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...), que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...), que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño [a] para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...), y que los derechos de [las y] los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo. (Modificado por el artículo 1°, Acto Legislativo número 01 de 2025).

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia (...).

3.3 MARCO LEGAL DE LOS AMBIENTES ESCOLARESALIMENTARIOSALUDABLES

El presente proyecto de ley se relaciona con las siguientes normas jurídicas:

- **Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.** Consigna en el artículo 24 que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social (...)”. Así mismo, dispone en el numeral 4 del artículo 44, que es obligación complementaria de las instituciones educativas “garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar”.

- **Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”** consagra en el numeral 12 del artículo 5°, que uno de los fines de la educación es la “formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

- **Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”** obliga a los diferentes sectores de la sociedad a impulsar una alimentación balanceada y saludable y en particular el artículo 4° determina que “los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras” y que además, “deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia”.

La aludida Ley 1355 de 2009 establece en el artículo 11 que las “(...) instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones (...)”.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 1355 de 2009, en el año 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos, las cuales señalan de manera precisa qué se debe restringir la ingesta de comidas rápidas, productos de paquete, gaseosas, bebidas azucaradas y energizantes.

- **Ley 1480 de 2011 “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”**, establece en el numeral 5 del artículo 1° que entre los principios generales busca amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, la protección especial a

los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Asimismo, en el numeral 1.4. del artículo 3° se señala que entre los derechos de los consumidores se encuentra el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, en el artículo 25 de la ley establece que en los productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud “(...) *deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso*”.

A su vez, en el artículo 31 de dicha ley se indica: “*En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo.*” Por último, en el artículo 59 señala las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, y el artículo 61 dispone las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa.

De igual manera, en el artículo 62 se indica que entre las facultades de los alcaldes en materia de protección al consumidor ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio y podrán imponer multas. En este marco, de manera supletiva la SIC ejercerá sus funciones.

- **Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”** Respecto de los procedimientos sancionatorios administrativos iniciados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, se regirá por lo establecido en el artículo 47, que señala entre otros, lo siguiente: “*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que*

lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

- **Decreto número 2106 de 2019 “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.”**, en el artículo 98, que modifica el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, establece las sanciones que podrá imponer el Invima en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

- **Ley 2046 de 2020 “por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.”** Define en el artículo 7° los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que deben cumplir las entidades públicas y las entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional.

- **Ley 2120 de 2021 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”**. Esta ley conocida popularmente como la ley comida chatarra adopta algunas medidas que buscan promover los ambientes alimentarios saludables y otorga a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN una serie de competencias para que los promueva y específicamente en el artículo 9° se refiere la importancia de promover “Entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados” señalando que para tal efecto:

“1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.

2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.

3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.

4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional”.

Esta norma también habla de la necesidad de *“proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo”* (artículo 12), lo cual resulta relevante porque docentes, rectores, administrativos y otras personas que laboran en instituciones educativas se beneficiarán también con las medidas para promoción de su entorno laboral saludable.

- **Decreto número 248 de 2021 “Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos”** Este Decreto adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señalando entre otros, en el artículo 1°, el mínimo de compras públicas de alimentos y suministros de productos agropecuarios a productores agropecuarios locales, los lineamientos respecto del registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

- **Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”** Esta ley incluyó dentro de los impuestos a recaudar, los denominados impuestos saludables en su artículo 54, esto es el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. En la misma se establece una definición de estos productos y se señalan las tarifas correspondientes como medida de política pública orientada a modificar hábitos alimenticios y prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles.

- **Ley 2328 de 2023 “Por medio de la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia. Todos por la infancia y la adolescencia”.** Esta Ley establece señala la coordinación de la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia, las fases de su implementación y las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política.

- **Ley 2331 de 2023. “Por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones”.** Dicha ley tiene como objeto la creación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de iniciativas locales a Plazas de Iniciativas Locales, señalando las pautas para su formulación e implementación, su aplicación, seguimiento y financiamiento.

- **Resolución número 3803 de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social: Estableció las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana

y el **Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables**, publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2019.

- **Resolución número 335 de 2021** expedida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender, que define los lineamientos que deben seguir las entidades territoriales en relación con los asuntos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas Programa de Alimentación Escolar (PAE) y establece como una de las instancias del eje de transparencia del PAE, la conformación del Comité de Alimentación Escolar (CAE).

- **Guía de Buenas Prácticas en la Publicidad a Través de Influenciadores**, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el año 2020, se establecen orientaciones a los anunciantes e influenciadores involucrados en la publicidad, respecto de la normatividad vigente y aplicable en Colombia; así como sobre la forma correcta en que éstos deben emitir los mensajes y los contenidos comerciales en las redes sociales, de manera que se garanticen los derechos de los consumidores y éstos no sean inducidos a error, engaño o confusión.

- **Lineamiento técnico para la reglamentación de la publicidad de alimentos para niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años** del Ministerio de Salud y Protección Social, en el año 2024, establece dentro de sus recomendaciones:

- Regular sobre los entornos libres de publicidad de alimentos con sellos de advertencia en la cara frontal, especialmente en espacios educativos (desde preescolar hasta educación media), recreativos, deportivos, culturales y en el sector salud. Esto incluye la publicidad y el patrocinio de eventos y concursos.

- El Ministerio de Educación Nacional está llamado a apoyar las acciones que favorezcan el control de la publicidad de alimentos que se oferten en el marco del Plan de Alimentación Escolar (PAE) y las tiendas escolares, así como de impartir cátedra en lo relacionado a alimentación saludable y aprovechamiento de los recursos alimentarios según zonas del país y épocas del año, donde se incluya también a las asociaciones de padres de familia.

- Prohibir la publicidad de productos ultra procesados, bebidas energizantes y bebidas hidratantes energéticas para deportistas de este grupo poblacional en los entornos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que se definen como los espacios donde las niñas, niños y adolescentes y sus familias interactúan con la comida, incluyendo la publicidad en cualquier medio y el acceso a la información nutrimental a través del etiquetado de los alimentos procesados y ultraprocesados que influyen en los gustos y preferencias de consumo. De acuerdo con cómo son estructurados, estos entornos facilitan o limitan el acceso, disponibilidad y asequibilidad de los alimentos y bebidas saludables en el hogar, las

escuelas y en los lugares donde las niñas, niños y adolescentes llevan a cabo sus actividades siendo esta una acción prioritaria definida por UNICEF (2019).

- Promover la publicidad y promoción de alimentación saludable que incluya alimentos naturales, frescos y locales, así como la lactancia materna y alimentación complementaria adecuada como lo indican las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población colombiana.

- Vincular a las Entidades Territoriales de Salud, que son las competentes para apoyar la promoción de la alimentación saludable a través de estrategias con establecimientos de expendio de alimentos y sector gastronómico.

3.4 MARCO JURISPRUDENCIAL DE LOS AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES

T-273 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa

“Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio”.

Sentencia T-029 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación”.

Sentencia T-641 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“El programa de alimentación escolar es una medida implementada por el Estado para

promover el acceso y la permanencia en el sistema escolar de los niños, niñas y adolescentes, el cual es implementado y ejecutado por las entidades territoriales certificadas en el marco de los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, las decisiones que adopten los actores del programa en relación con las condiciones de su prestación, afectan la protección constitucional del derecho a la educación en sus facetas de acceso y permanencia”.

Sentencia T-302 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez

“Las muertes ocurren frecuentemente en niños que no han recibido una alimentación adecuada, por omisión bien sea de sus comunidades o de las entidades estatales que se han comprometido a entregar alimentos -como las entidades territoriales que operan el Programa de Alimentación Escolar-o complementos nutricionales-en el caso del ICBF. También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carrotanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable. De manera transversal a estos tres aspectos-salud, agua y alimentación-se encuentran las violaciones de los derechos a la autodeterminación y a la participación de las comunidades wayúu. La imposición de programas gubernamentales con desconocimiento de las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo Wayúu no solo configura un daño cultural violatorio de derechos constitucionalmente reconocidos, sino que es una de las causas de la ineffectividad de las acciones gubernamentales destinadas a garantizar los derechos de los niños. De manera adicional, estas acciones se dificultan por la ausencia de infraestructura básica y la baja penetración del Estado colombiano en la Alta Guajira”.

Sentencia T-400 de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación en condiciones de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad, pero también cuentan con la garantía de una alimentación equilibrada y de no padecer hambre ni desnutrición. Adicionalmente, la garantía de los derechos a la educación y a la alimentación confluye en el mandato de que todos los niños cuenten con el suministro de alimentos en la jornada escolar con el fin de (i) garantizar condiciones dignas de asistencia a las aulas; (ii) evitar el hambre y la desnutrición; (iii) prevenir la deserción escolar; (iv) contribuir al desarrollo físico y psicológico adecuado; (v) potenciar la atención en clase; y (vi) aumentar la matrícula escolar”.

4. CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PROYECTO DE LEY

4.1 Contexto de la problemática actual

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, el retraso del crecimiento, reflejado en una estatura menor a la esperada para la edad, es un indicador de los varios impactos de la desnutrición y es causado por una combinación de factores nutricionales y de otro tipo que afectan tanto el desarrollo físico y cognitivo de niños y niñas, aumentando su riesgo de morir por enfermedades infecciosas. El retraso del crecimiento y otras formas de desnutrición en las primeras etapas de la vida también pueden predisponer a niños y niñas a tener sobrepeso y a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT).

En América Latina y el Caribe, la prevalencia de retraso en el crecimiento en menores de cinco años fue del 11,3% en 2020¹. En Colombia, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015, el 10,8% de los niños y niñas entre 0 y 5 años presentan retraso en talla, siendo mayor en niños (12,1%) que en niñas (9,5%) y la situación es crítica para los niños y niñas indígenas, en quienes esta cifra asciende al 29,6%, casi tres veces el promedio nacional. En este marco, las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazónia (12,3%) y la Atlántica (12,1%), y con los departamentos del Vaupés y La Guajira como los departamentos con las prevalencias más altas: 27% y 26,1%, respectivamente.

La desnutrición global afecta al 3,1% de los menores de cinco años en Colombia, y es significativamente más alta entre las comunidades indígenas, con una prevalencia del 7,2%. Entre el año 2010 y el 2015, la desnutrición aguda aumentó en más de 0,7 puntos porcentuales, volviendo a alcanzar un valor similar al de 1995. Al desagregar los datos, se observa que la prevalencia de desnutrición aguda es mayor entre la población indígena, alcanzando el 2,9%, seguida por la población afrodescendiente con el 2,1%. En las zonas rurales “resto”, especialmente en las cabeceras municipales, la prevalencia es del 1,8%. La región con mayor afectación es la Atlántica, con un 2,2%, seguida por las regiones Central y Oriental, ambas con un 1,5%².

Es necesario precisar que este tipo de desnutrición en niñas y niños menores de 5 años tiene una relación directa con el riesgo de muerte y, además, entre más temprana la edad a la que se presenta, puede ser más severa y tener graves consecuencias. La

Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó que las niñas y niños con problemas de desnutrición grave tienen 11 veces más probabilidades de morir que los que tienen un peso saludable y pueden contraer infecciones con mayor facilidad y tener más dificultades para recuperarse como consecuencia de su débil sistema inmune³.

La expresión más grave del problema de desnutrición en la población es la mortalidad. De acuerdo a lo reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social entre 2005 y 2022, hubo 6.687 muertes por desnutrición en menores de cinco años, con un promedio de 372 muertes anuales; aumentando en el año 2021 y 2022 a 8,00 y 10,78 muertes por cada 100 mil menores de cinco años. De acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), de manera preliminar en Colombia en 2021 se notificaron 216 casos y en 2022 un total de 345 casos de mortalidad por y asociada a desnutrición en menores de 5 años. En 2022, los departamentos con mayores tasas de mortalidad infantil por desnutrición fueron La Guajira, Chocó, Amazonas y Guainía.

El panorama nutricional se completa con el análisis de la situación de desnutrición por déficit de micronutrientes, en el que elementos como el Hierro, la Vitamina A y el Zinc determinan en buena medida el desarrollo fisiológico y cognitivo de las niñas y niños. En Colombia, una cuarta parte de la población entre 6 y 59 meses padece anemia por deficiencia de hierro, con los más altos índices entre los niños y niñas de 6 a 11 meses (62,5%), y las poblaciones indígenas (34%) y afrodescendiente (33%). Además, el 27,3% de los niños entre 1 y 4 años presenta deficiencia de vitamina A, con prevalencias especialmente altas en la región Atlántica (35,8%) y la población afrodescendiente (39,4%)⁴; lo que evidencia la necesidad de un mejor accionar del Estado para promover y garantizar una alimentación de calidad para las niñas y niños en sus primeros años de vida. Es esperable que el mejoramiento del acceso a este micronutriente, así como a los otros mencionados, se logre mediante el consumo de alimentos reales y no caiga en el error de asumir que la fortificación es la mejor salida en términos de sostenibilidad a largo plazo⁵.

Además de los problemas de desnutrición, el sobrepeso y la obesidad han aumentado de manera alarmante en la primera infancia, así como en niñas, niños y adolescentes. Según el documento de Indicadores Básicos 2019 - Tendencias de la Salud en Las Américas de la OPS, la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la Región de las Américas

¹ FAO; IFAD; PAHO; WFP; UNICEF. (2023). Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional - América Latina y el Caribe 2022: hacia una mejor aseguirabilidad de las dietas saludables. Obtenido de <https://www.fao.org/documents/card/es/c/cc3859es>

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). ENSIN: Encuesta Nacional de Situación Nutricional. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacionalsituacion-nutricional>

³ OMS. Preguntas y respuestas: malnutrición y emergencias. 2017. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition-emergencias/es/>

⁴ ENSIN, 2015.

⁵ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 106.

ha aumentado extraordinariamente durante los últimos 20 años.

En la primera infancia, Colombia muestra una tendencia creciente en el exceso de peso. En 2015, la prevalencia alcanzó el 6,4%, un aumento de 1,5 puntos porcentuales respecto a 2005. Los niños presentaron una prevalencia mayor (7,5%) en comparación con las niñas (5,1%). Las tasas más altas se registraron en la región Central (7,6%) y entre los hogares con índices de riqueza medio y alto⁶.

Esto ha generado un grave problema de salud pública, dado su vínculo directo con el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como hipertensión arterial, diabetes y cáncer. Aunado a lo precedente, uno de los principales factores que explican esta situación es la calidad de los alimentos consumidos. El 62,2% de las niñas y niños consume productos altos en azúcar, lo que los convierte en el cuarto grupo de alimentos más consumido por este grupo. Asimismo, el 21,1% de los niños entre 1 y 4 años consume bebidas carbonatadas, incrementando el riesgo de desarrollar ECNT.

Se afirma entonces que la deuda con la niñez es amplia en temas alimentarios y nutricionales, pues persisten prácticas que ponen en riesgo el desarrollo fisiológico y el adecuado nivel de salud y nutrición, ya que la mayor parte de las niñas y niños entre los 0 y 5 años no gozan de una alimentación adecuada⁷.

En la población de entre 5 y 12 años, las inequidades observadas en la primera infancia no solo persisten, sino que se agravan. A nivel nacional, el retraso en el crecimiento es del 7,4%, afectando más a los niños (8%) que a las niñas (6,8%). En el quintil de menor riqueza, la prevalencia asciende al 11,2%, mientras que en la población indígena es casi cuatro veces mayor que el promedio nacional, con un 29,5%. La población afrodescendiente presenta una prevalencia de 3,8%. Las niñas y niños que residen en zonas clasificadas como “resto” registran una prevalencia del 12%, casi el doble que aquellos en áreas urbanas con más de un millón de habitantes (6,1%). La región Atlántica (9,4%) y la Orinoquía-Amazonía (9,6%) son las zonas con las tasas más altas.

En cuanto a la deficiencia de micronutrientes, la anemia tiene una prevalencia nacional del 8%, siendo más frecuente en hombres (8,4%) que en mujeres (7,6%). Las diferencias son aún más notables en la población indígena (16,5%) y afrodescendiente (16,2%). Además, la anemia es más común entre los más jóvenes: afecta al 15,5% de los niños de 5 años, mientras que en los de 12 años, la prevalencia disminuye al 4,9%.

El exceso de peso es otra problemática significativa en este grupo, afectando al 24,4% de la

población. En los afrodescendientes, la prevalencia es del 20,8%, mientras que en los indígenas alcanza el 14,4%. El quintil más alto de riqueza presenta la mayor prevalencia de exceso de peso (34,9%), mientras que en el quintil más bajo la prevalencia es del 18,4%. Bogotá lidera con la mayor prevalencia de sobrepeso (27,7%), seguida de la región Central (27,3%) y la Pacífica (26,7%). Desde 2005, ha habido una tendencia creciente en el exceso de peso, pasando del 14,4% en ese año al 24,4% en 2015, siendo más acentuado en las cabeceras municipales (26,5%) y en las zonas rurales o “resto” (18,9%), afectando a todos los departamentos del país. Este aumento puede estar relacionado con el elevado consumo de productos altos en azúcar, snacks y productos ultraprocesados en general. En esta población, el azúcar es el quinto producto más consumido, con un 54,5%, seguido del chocolate (34,9%) y las bebidas carbonatadas (30,6%), ocupando los lugares trece y dieciséis, respectivamente⁸.

Además, la Encuesta Nacional de Situación Escolar (ENSE 2018) demuestra que ocho (8) de cada diez (10) escolares consumen productos de paquete, y, por el contrario, solo 1 de cada 10 consumen la cantidad recomendada de frutas y verduras recomendadas y cuatro (4) de cada diez (10) consumen la cantidad de lácteos que se sugieren.

Estas cifras evidencian que se presenta una muy alta tendencia a consumir productos comestibles procesados y ultraprocesados, gaseosas y bebidas azucaradas en la población escolar; lo que implica alto riesgo de prevalencia de inadecuadas prácticas de alimentación. En particular, los y las escolares consumen más alimentos procesados que alimentos frescos como frutas, verduras y lácteos. Agravado porque la ingesta de comida rápida se presenta mayoritariamente en escolares mujeres y en la zona urbana, lo que conlleva mayores riesgos de obesidad y malnutrición por exceso⁹.

En la adolescencia, el retraso en talla a nivel nacional es del 9,7%, afectando más a los hombres (10,6%) que a las mujeres (8,7%). La población indígena sigue siendo la más afectada, con una prevalencia del 36,6%, lo que representa un aumento de 5 puntos porcentuales en comparación con la ENSIN 2010. Este problema también es grave entre los adolescentes del quintil más bajo de riqueza, con una prevalencia del 14,9%, y en la región Orinoquía-Amazonía (14,1%), seguida de la Pacífica (11,3%). Las zonas clasificadas como “resto” también muestran una prevalencia alta, del 15,7%¹⁰.

En relación con la deficiencia de micronutrientes, la anemia afecta al 10,4% de los adolescentes, siendo más común en mujeres (13,4%) que en hombres (7,6%). La prevalencia es aún mayor entre los

⁶ ENSIN, 2015.

⁷ En: FIAN Colombia. **Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021**. Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 108.

⁸ ENSIN, 2015.

⁹ Ministerio de Salud, **ENSE 2017**, Capítulo 5 alimentación y practicas alimentarias, disponible en <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/Estudios-y-encuestas.aspx>

¹⁰ ENSIN, 2015.

indígenas (22,4%) y la población afrodescendiente (18,1%). La región Orinoquía-Amazonía presenta la mayor prevalencia (19,6%), seguida por la Pacífica (14,8%) y las personas en los quintiles más bajos de riqueza (14,2%)¹¹.

El exceso de peso también es una preocupación en este grupo, afectando al 17,9% de los adolescentes a nivel nacional. La prevalencia es mayor en mujeres (21,1%) que en hombres (14,8%), y tanto la población afrodescendiente como la indígena muestran una prevalencia del 17,9%. Las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonía (25,3%) y la región Central (20,4%).

Este problema ha mostrado una tendencia al alza desde 2005, cuando la prevalencia era del 12,5%, hasta llegar al 17,9% en 2015. En algunos departamentos, las cifras son alarmantes, con casi un tercio de los adolescentes afectados por el sobrepeso, como en Guainía (30,8%), Arauca (30%), San Andrés (28,1%) y Amazonas (28,1%). Además, el consumo de productos procesados y ultraprocesados es una preocupación grave en este grupo: el 82,7% de los adolescentes consume productos de paquete cada dos días, y el 67,9% consume comidas rápidas con frecuencia¹².

Estudios realizados en Bogotá han evidenciado una estrecha relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y el aumento del índice de masa corporal en escolares. Según Monal R. Shroff y cols. (2013), los escolares con mayor consumo de estos productos experimentaron un aumento de un punto porcentual anual en su IMC, en comparación con aquellos que consumían menos¹³. Esta tendencia es preocupante, ya que el consumo excesivo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, al ser nutricionalmente pobres, se asocia con diversas formas de malnutrición, incluyendo deficiencias de micronutrientes como la vitamina D, tal como lo revelan las investigaciones de Robinson y colaboradores (2019, 2021)¹⁴. Estas deficiencias nutricionales, a su vez, se han vinculado con problemas de comportamiento en la adolescencia^{15, 16}, lo que subraya la importancia de

promover hábitos alimentarios saludables desde la infancia para garantizar un desarrollo óptimo tanto físico como cognitivo¹⁷.

Colombia se destaca como uno de los países donde se consume un gran volumen de bebidas azucaradas. Esta situación pone de relieve un problema de salud pública, frente al que se evidencia un déficit regulatorio y de protección que amerita una urgente atención por parte de todos los órganos correspondientes del Estado. En este sentido, el Congreso de la República debe actuar con prontitud para enfrentar esta problemática. Se deben abordar de manera decidida los factores de riesgo que contribuyen a la malnutrición y a las ECNT. De lo contrario, el problema se agravará y conllevará al deterioro de las condiciones de salud de niños, niñas y adolescentes.

El principal factor de riesgo en la aparición de estas enfermedades se relaciona con patrones de alimentación no saludable. Por ello, resulta primordial restringir en el ambiente escolar la disponibilidad de productos que contribuyen de manera decisiva en la aparición de estas enfermedades. Así mismo, resulta indispensable regular la publicidad, a fin de evitar la difusión de mensajes que induzcan a engaño o confusión sobre las calidades nutricionales de los productos, de manera que las decisiones de consumo no estén influenciadas hacia la elección de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Al respecto, es importante anotar que del 93% de los productos publicitados para niños, niñas y adolescentes, 73% fueron identificados como <<no permitidos>> de acuerdo con el perfil de nutrientes para Europa de la Organización Mundial de la Salud¹⁸. Así mismo, los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son más altos en azúcar, sodio y grasas saturadas (nutrientes críticos) que los productos dirigidos al resto de la población¹⁹. De otra parte, hay evidencia que demuestra que las niñas y niños de preescolar son aún más vulnerables a consumir productos no saludables, si los consumen sus compañeros, si

¹¹ ENSIN, 2015.

¹² ENSIN, 2015.

¹³ Monal R Shroff, Wei Perng, Ana Baylin, Mercedes Mora-Plazas, Constanza Marinand Eduardo Villamor. (2013). Adherence to a snacking dietary pattern and soda intake are related to the development of adiposity: a prospective study in school-age children. Public Health Nutrition: page 1 of 7 doi:10.1017/S136898001300133X

¹⁴ Cornwell B, Villamor E, Mora-Plazas M, Marin C, Monteiro CA, Baylin A. Processed and ultra-processed foods are associated with lower-quality nutrient profiles in children from Colombia. (2018). Public Health Nutr.;21(1):254. doi: 10.1017/S1368980017001963. Epub 2017 Jul 14.

¹⁵ Robinson, S. L., Mora-Plazas, M., Oliveros, H., Marin, C., Lozoff, B., & Villamor, E. (2021). Dietary patterns in middle childhood and behavior problems in adolescence. European Journal of Clinical Nutrition, 1-10.

¹⁶ Robinson SL, Marín C, Oliveros H, Mora-Pla-

zas M, Lozoff B, Villamor E. (2019). Vitamin D Deficiency in Middle Childhood Is Related to Behavior Problems in Adolescence. J Nutr. 2019 Aug 20. pii: nxz185. doi: 10.1093/jn/nxz185. [Epub ahead of print. PMID:31429909

¹⁷ Beer RJ, Dent KR, Robinson SL, Oliveros H, Mora-Plazas M, Marin C, Villamor E. Common infectious morbidity and white blood cell count in middle childhood predict behavior problems in adolescence. Dev Psychopathol. 2023 feb;35(1):301-313. doi: 10.1017/S0954579421000675

¹⁸ Lavriša Ž, Pravst I. **Marketing of Foods to Children through Food Packaging Is Almost Exclusively Linked to Unhealthy Foods.** Nutrients. 2019 May 21;11(5):1128. doi: 10.3390/nu11051128. PMID: 31117202; PMCID: PMC6566923.

¹⁹ Lythgoe A, Roberts C, Madden AM, Rennie KL. **Marketing foods to children: a comparison of nutrient content between children's and non-children's products.** Public Health Nutr. 2013 Dec;16(12):2221-30. doi: 10.1017/S1368980013000943. Epub 2013 May 2. PMID: 23639698; PMCID: PMC10271558.

son anunciados como productos aptos para niñas y niños o si vienen acompañados de personajes reconocidos²⁰.

La influencia de la publicidad en las decisiones alimentarias de las niñas, niños y adolescentes es un tema de creciente preocupación. Estudios recientes en neurociencia han demostrado que el cerebro en desarrollo es especialmente vulnerable a la influencia de estímulos externos, como la publicidad. Estos estímulos pueden modelar las preferencias alimentarias a largo plazo, incluso antes de que los niños sean conscientes de ello.

Contreras-Rodríguez y colaboradores (2022) han profundizado en cómo los productos comestibles y bebibles ultraprocesados pueden impactar el cerebro. Sus hallazgos sugieren que estos productos pueden alterar la función cerebral, afectando áreas relacionadas con la recompensa, la adicción y la toma de decisiones. Esta alteración neuronal puede hacer que niñas y niños sean más susceptibles a los estímulos publicitarios y menos capaces de resistir la tentación de consumir estos productos²¹.

Por otro lado, Brandt y Silva (2024) destacan el papel del marketing en la alimentación infantil. Los autores señalan que las estrategias de marketing dirigidas a niñas y niños explotan su vulnerabilidad cognitiva y emocional, fomentando el consumo de productos poco saludables. La repetición de mensajes publicitarios, el uso de personajes atractivos y la asociación de los productos con emociones positivas son tácticas comunes utilizadas por las empresas para influir en las decisiones de compra de niñas y niños y sus familias²².

La evidencia científica sugiere que la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados puede influir en el desarrollo cerebral de niñas y niños, generando preferencias alimentarias poco saludables que pueden persistir a lo largo de la vida. Esta influencia se ejerce a través de mecanismos neurobiológicos complejos que hacen que los niños sean especialmente vulnerables a los estímulos publicitarios.

La publicidad, la promoción y el patrocinio son unas de las dimensiones de los ambientes alimentarios escolares que determinan los patrones de alimentación al interior de los centros educativos.

De acuerdo con los estudios al respecto²³, la presencia de estrategias de márketing como la publicidad de bebidas y comestibles en los puntos de venta de las tiendas escolares o la publicidad visual de estos productos en las canchas deportivas escolares, en el patrocinio de torneos deportivos o en los ambientes urbanos cercanos a las escuelas, tienen un efecto negativo en los patrones de alimentación de la población escolar, y tienen un efecto directo en las acciones adelantadas por las escuelas para fomentar una alimentación saludable.

En consecuencia, resulta de la mayor importancia adoptar medidas efectivas para proteger a niñas y niños que acceden a la atención integral a la primera infancia, y a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media. Uno de los ámbitos en donde resulta más apremiante esta protección, es en el ambiente escolar, en el que niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en la etapa más importante para lograr un adecuado crecimiento y desarrollo integral, permanecen parte considerable de su tiempo y, además, donde se deben formar hábitos de vida saludables, procurando que se consuma una alimentación adecuada.

4.2 Priorización de la alimentación real en el ambiente escolar

La exposición de motivos profundiza en los avances y desarrollos realizados por la Corte Constitucional Colombiana frente a la alimentación escolar, en la que interviene de manera directa la garantía del derecho a la educación y el derecho a la alimentación. Retomando este marco, resulta conveniente analizar su relevancia dentro del marco constitucional colombiano. En consecuencia, se examinará primeramente el derecho a la educación. Luego se revisarán los cuatro componentes del núcleo esencial del derecho a la educación, y se hará énfasis en la accesibilidad material al servicio educativo. Esto evidenciará que este es un tema que tiene profundas implicaciones para los derechos humanos relacionados como son el derecho a la educación y el derecho a la alimentación.

4.2.1 Sobre el derecho a la educación

En relación con el núcleo fundamental del derecho a la educación, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional adoptó los criterios establecidos por el Comité del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General número 13. De acuerdo con el Comité del PIDESC, el núcleo fundamental del derecho a la educación lo comprenden cuatro componentes esenciales, a saber: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad, y (iv) aceptabilidad²⁴. Estos componentes han sido

²⁰ Frazier BN, Gelman SA, Kaciroti N, Russell JW, Lumeng JC. **I'll have what she's having: the impact of model characteristics on children's food choices.** Dev Sci. 2012 Jan;15(1):87-98. doi: 10.1111/j.1467-7687.2011.01106.x. Epub 2011 Nov 2. PMID: 22251295; PMCID: PMC3261590.

²¹ Contreras-Rodríguez, O., Solanas, M., & Escorihuela, R. M. (2022). **Dissecting ultra-processed foods and drinks: Do they have a potential to impact the brain?. Reviews in Endocrine and Metabolic Disorders**, 23(4), 697-717.

²² Brandt, K. G., & Silva, G. A. P. D. (2024). **Marketing and child feeding.** Jornal de Pediatria, 100(suppl 1), S57-S64.

²³ Universidad Javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana. Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2009

descritos por la Corte Constitucional con fundamento en lo establecido en la Observación número 13 del PIDESC de la siguiente manera:

“La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse”²⁵.

Cada uno de estos componentes apareja obligaciones de parte del Estado y también de la familia, a fin de que el derecho a la educación sea real y efectivo. En lo que respecta a la asequibilidad, no solo debe el Estado garantizar la oferta pública educativa requerida para satisfacer de manera adecuada la demanda, sino que, además, debe asegurar que los particulares puedan fundar establecimientos educativos siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que al efecto se establezcan. Por su parte, las madres, los padres o acudientes deben adelantar las gestiones necesarias para asegurar que sus hijos accedan al servicio educativo oficial o privado, de acuerdo con las preferencias y posibilidades de éstos²⁶.

Frente a la accesibilidad, el Estado no sólo debe prohibir cualquier tipo de discriminación en el acceso al servicio público educativo, sino que debe adoptar las medidas conducentes para que la geografía y el ingreso no se conviertan en obstáculos para que los estudiantes accedan al sistema educativo. Por este motivo, el Estado se ha visto obligado en repetidas oportunidades a ofrecer servicio de transporte a estudiantes que se les dificulta llegar al establecimiento educativo²⁷, o ha ordenado la reapertura de sedes educativas en lugares apartados para asegurar que las y los estudiantes puedan acceder al servicio educativo. Con fundamento en lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dispuesto que la gratuidad sea

garantizada en los establecimientos educativos oficiales²⁸. También, dentro de esta misma línea, ha reconocido el derecho a que el estudiantado reciba el servicio de alimentación escolar, como mecanismo para asegurar que el servicio educativo sea prestado en condiciones de dignidad²⁹.

En lo que tiene que ver con la adaptabilidad, la Corte Constitucional ha advertido que un aspecto connatural del sistema educativo es que debe adaptarse a las necesidades del estudiante y no viceversa. Por ello, debe concederse especial atención a las personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, así como a aquellas que demuestren capacidades excepcionales³⁰.

Finalmente, en lo que toca a la aceptabilidad, el alto tribunal ha señalado que la educación debe reunir unas condiciones específicas de calidad, esto implica, que sea *“impartida en las mejores condiciones, garantizando unos parámetros mínimos que permitan otorgar las herramientas necesarias para el desarrollo formativo de la comunidad”*³¹.

Todas estas facetas se relacionan directamente con la garantía de la alimentación escolar. Se debe hacer referencia a la alimentación en modalidades de primera infancia, y ambientes educativos desde la materialización de la alimentación y de la salud, como el eje central del diseño de cualquier programa gubernamental orientado a la alimentación para las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, desde una perspectiva de derechos humanos.

Hasta ahora la política pública ha entendido el componente alimentario en el ámbito educativo de manera restringida y simplista pues el énfasis ha estado puesto en otorgar apenas un suplemento alimentario como estrategia de permanencia. Este proyecto de ley es una oportunidad para dar un salto cualitativo en dicha concepción y avanzar en el entendimiento de la importancia del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, no desde esa idea instrumental, sino desde una visión de interdependencia de los derechos y garantías plenas de dignidad y condiciones para el aprendizaje.

En atención a la relevancia de la prestación del servicio de alimentación escolar en el marco del acceso y permanencia al servicio público educativo, la Corte Constitucional ha referido que el Estado debe propender por su implementación progresiva. Así mismo, debe evitar medidas regresivas que menoscaben los derechos de quienes se encuentran gozando de esta prestación.

M.P. Humberto Sierra Porto

²⁵ Corte Constitucional. **Sentencia T- 743 de 2013**
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁶ Corte Constitucional. **Sentencia T-533 de 2009**
M.P. Humberto Sierra Porto

²⁷ Corte Constitucional. **Sentencia T-1259 de 2008**
M.P. Rodrigo Escobar Gil

²⁸ Corte Constitucional. **Sentencia C-376 de 2010**
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁹ Corte Constitucional. **Sentencia T- 273 de 2014**
M.P. María Victoria Calle Correa

³⁰ Corte Constitucional. **Sentencia T-592 de 2015**
M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

³¹ Corte Constitucional. **Sentencia T- 743 de 2013**
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En 2014, el alto tribunal concluyó que la interrupción del servicio de alimentación escolar en varios municipios del departamento de Casanare menoscaba el derecho fundamental a la educación de los estudiantes que venían recibiendo esta prestación.³² Esta sentencia reafirma la importancia de esta prestación como estrategia para asegurar la accesibilidad al servicio educativo, así como la procedencia de la tutela para amparar el derecho fundamental a la educación cuando quiera que esta prestación se interrumpa³³.

Con fundamento en lo anterior, se establece que todo lineamiento que reglamente la alimentación en ambientes educativos y modalidades de primera infancia, debe cumplir a cabalidad con lo definido en este articulado, a saber: (a) Política para el desarrollo integral de la primera infancia “De cero a siempre”, (b) La gran alianza por la nutrición, (c) Plan de trabajo contra la desnutrición Ni1+, (d) el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (e) el servicio de alimentación escolar como cobro periódico, (f) la tienda escolar y en general toda la oferta alimentaria que se brinde en espacios educativos y sitios cercanos a las instituciones con un perímetro de hasta tres cuadras a la redonda, y (g) la lonchera, esto es, las raciones que los estudiantes llevan para ser consumida en la institución educativa.

4.2.2 Servicio de alimentación en las instituciones educativas no oficiales

Mientras que el PAE se ofrece en un número significativo de instituciones educativas oficiales previamente focalizadas de acuerdo con criterios técnicos, las instituciones educativas privadas proveen comúnmente servicios de alimentación escolar a los estudiantes. Este servicio debe ser contratado por los propios estudiantes, y es por regla general, voluntario. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto número 1075 de 2015, se considera un cobro periódico adicional a la pensión, y se define de la siguiente manera:

“Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo”.

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 273 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

³³ Conforme lo señaló la Corte Constitucional en la aludida **Sentencia T-641 de 2016** <<una vez se amplía el nivel de satisfacción de uno de estos derechos, la libertad de desarrollo del mismo por parte del legislador y de las demás autoridades públicas –incluyendo las autoridades de las entidades territoriales– se ve mermada, pues todo retroceso respecto de ese nivel se presume inconstitucional.>>

La prestación de este servicio debe estar alineada con las regulaciones sanitarias aplicables a la preparación de alimentos. En ese orden de ideas, quien los prepare, ya sea la propia institución educativa, o un tercero designado, deben cumplir con las condiciones de infraestructura y de higiene en la preparación de alimentos para asegurar su inocuidad.

No obstante, resulta preciso anotar que no existe ninguna regulación específica aplicable a los alimentos que se deben ofrecer a los estudiantes. De ahí que cualquier producto (salvo que se encuentre restringido por norma los menores de 18 años como es el caso de las bebidas alcohólicas) siempre que cumpla las condiciones sanitarias de inocuidad puede ser ofrecido a las y los estudiantes. En consecuencia, no existe ninguna disposición que obligue a los establecimientos educativos a proveer alimentos reales al estudiantado.

El PAE ofrece alimentación a estudiantes durante la jornada escolar, de conformidad con las guías nutricionales establecidas por el Ministerio de Educación. De acuerdo con la regulación actual del PAE, existen 2 tipos de raciones: las preparadas y las raciones industrializadas³⁴. Las directrices técnicas actuales que establecen las raciones industrializadas del PAE permiten la oferta de comestibles ultraprocesados y bebidas azucaradas, los cuales se caracterizan por contener altas cantidades de azúcares adicionados, sodio y grasas saturadas. Al ofrecer los nocivos productos comestibles y bebibles ultraprocesados, el PAE va en contra de la calidad nutricional de los patrones alimentarios de los beneficiarios del programa y los derechos a la alimentación y la salud de la población afectada. Adicionalmente, el PAE no oferta frutas de manera oportuna, adecuada y con suficiente cobertura³⁵.

El Plan Nacional de Desarrollo establece que el PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, avanzando en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia³⁶. Sin embargo, no señala nada respecto a las raciones ofrecidas ni la restricción de las raciones listas para consumir compuestas de ultraprocesados.

Con todo, es preciso anotar que las instituciones pueden asegurar a través de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) que los alimentos provistos

³⁴ Resolución número 29452, 2017; Lineamientos técnicos PAE. 29452, 2017

³⁵ Universidad Javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones

³⁶ Gobierno nacional, Bases del Plan nacional de Desarrollo 2022-2026

a través de esta modalidad sean alimentos reales y saludables.

4.2.3 Sobre el derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido ampliamente en la normatividad internacional y nacional. Este derecho fue reconocido de manera explícita, por primera vez, en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”*³⁷.

Así mismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce que:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

El intérprete autorizado del PIDESC que es el Comité DESC, en la Observación General número 12 indica que el derecho a la alimentación tiene cuatro componentes específicos: la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad.

La disponibilidad se refiere a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo. El acceso se refiere a que debe ser garantizado en términos económicos y

físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados. La adecuación se refiere a que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, debe ser culturalmente aceptados y debe hacer parte de la tradición alimentaria de los que los consumen. Por último, la sostenibilidad se refiere a que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente³⁸.

Ahora bien y teniendo en cuenta las obligaciones del Estado colombiano respecto del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, entre otros, garantizar a que los niños y niñas tengan derecho a disfrutar de la alimentación³⁹, a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁴⁰; a garantizar que todos los hombres, mujeres y niños les sea respetado el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, por lo que es un deber colaborar para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos⁴¹; y que en todos los centros de detención se deba garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud⁴², el proyecto de ley propuesto se encuentra en consonancia con la efectividad de este derecho.

Igualmente, al tener como objetivo la realización plena del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, que abarca entre sus componentes, el desarrollo físico, mental, social, cultural, y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, la comprensión holística del proceso alimentario, es decir, que se busque aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios (entre otros, fomentando los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales), que los ambientes escolares sean espacios seguros, evitando la formas de daño al derecho a la salud, y la integración comunitaria para garantizar la transparencia y sostenibilidad⁴³, se busca superar el enfoque reducido de la permanencia escolar, hacia

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)

³⁹ Declaración de los Derechos del Niño. Principio número 4

⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27.

⁴¹ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición.

⁴² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Punto 37.

⁴³ FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia/2021.

³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

un enfoque más amplio que proteja y asegure el derecho humano señalado.

Por último, para la consolidación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables propuestos en el proyecto de ley, es imprescindible tener en cuenta las definiciones de la alimentación real y los alimentos reales, ya que, los mismos abarcan los componentes de la nutrición adecuada, el crecimiento, desarrollo, el derecho a tener una vida activa y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, conservando una matriz alimentaria funcional. De esta manera, se busca transformar la lógica del cuidado, y el relacionamiento con otras formas de vida, el ambiente y el planeta⁴⁴.

4.3 Priorización de las compras públicas de alimentos a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales.

El presente proyecto de ley busca fortalecer la oferta de alimentación real a través del suministro de la oferta alimentaria proveniente principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización. Se establecen los porcentajes de compras públicas de conformidad con la normatividad vigente y estrategias de incentivos para las instituciones no oficiales. Lo anterior, estaría acorde con el derecho a la Soberanía Alimentaria (SOBAL).

La SOBAL reconocida como derecho en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, surge de un proceso de reconocimiento que fue resultado de un largo reclamo de las organizaciones campesinas y rurales del mundo.

En este sentido, la Soberanía Alimentaria, definida en el Foro de Nyéléni (Mali, 2007), es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y el derecho a decidir sus propios sistemas alimentarios y productivos. Esta definición, surgida de los movimientos sociales, constituye el marco central para orientar la política de alimentación escolar. Si bien ha existido un enfoque institucional de la SOBAL (Gordillo, 2013), su origen y fuerza política provienen de los movimientos campesinos, indígenas y afrodescendientes, que la construyeron como respuesta a las limitaciones de la seguridad alimentaria. La SOBAL no es una categoría meramente académica, sino una propuesta política desde las comunidades para transformar los sistemas alimentarios. Desde la agroecología, la SOBAL se traduce en sistemas descentralizados, autónomos y basados en conocimientos locales.

Como señala el Foro de Nyéléni, implica que los pueblos controlen tierra, agua y semillas, y que los alimentos sean producidos de manera ecológica, garantizando la salud, la biodiversidad y la justicia social. Las perspectivas decoloniales resaltan que la SOBAL trasciende el acceso a alimentos, vinculándose con la autonomía cultural, espiritual y territorial de los pueblos. Esto coincide con la definición de Nyéléni, que concibe la alimentación como un vínculo vital con el territorio y como un derecho colectivo inseparable de la naturaleza.

La SOBAL invoca el derecho de las personas, comunidades y pueblos a tomar sus propias decisiones en materia alimentaria, regenerando las condiciones sociales, de vida, ambientales y de empoderamiento que le son necesarias; lo que le ubica en un nivel de importancia correspondiente con el DHANA. De tal manera el artículo 15 de la citada declaración establece:

“Los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales, tienen derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Esto incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre políticas alimentarias y agrícolas y el derecho a una alimentación sana y adecuada producida a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas.

Los Estados deberán formular, en asociación con los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales, políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para avanzar y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, y sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos contenidos en la presente Declaración.

Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo, con la realización de los derechos contenidos en la presente Declaración”.

De este núcleo central del derecho se puede determinar que, la soberanía alimentaria es un derecho humano individual y colectivo, que posibilita la transformación y control de los sistemas agroalimentarios y nutricionales, intercambio, consumo, que reclama la gobernanza soberana sobre los bienes comunes asociados a la alimentación y la vida. Es una soberanía donde el ser humano es el fin y no el medio, al tiempo que se protege respeta el ambiente y la tierra, y se realizan los derechos de las mujeres, Constituye una manera de resistir y una plataforma para la transformación social y la lucha contra las violencias, la injusticia y la discriminación, que prioriza las economías y territorios locales y que posiciona un concepto de

⁴⁴ FIAN Colombia. Alimentar en vez de hambrear, Quinto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia 2024.

soberanía no sólo para quien produce los alimentos, sino también para quien los consume.⁴⁵

En conclusión, la SOBAL es una categoría política y un horizonte de transformación construido por los pueblos, que articula autonomía, territorio, conocimientos ancestrales y justicia social. En el marco de la alimentación escolar, significa priorizar compras públicas locales a campesinos y pueblos étnicos, garantizar menús culturalmente pertinentes, fortalecer la participación comunitaria en la toma de decisiones y blindar el programa frente a intereses corporativos.

Por tanto, al priorizar las economías y territorios locales, para la disponibilidad de alimentación real en los ambientes escolares alimentarios saludables, se contribuye al privilegio de la producción a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten las culturas de las comunidades y a la materialización de la SOBAL.

4.4 Experiencias relevantes de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables en Colombia.

En Colombia contamos con experiencias significativas a nivel territorial, frente a la implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables, encontramos entre otras, la de la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C., con el Acuerdo número 021 del 2019, que ordena la adopción de una política pública que establezca lineamientos para promover entornos escolares alimentarios saludables, desde un enfoque de realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuada de niños, niñas y adolescentes, en las instituciones educativas públicas y privadas, de preescolar, básica y media. De manera particular el artículo 4 establece la adopción de estrategias para la promoción de entornos alimentarios saludables, entre las que se encuentran mecanismos para garantizar la oferta de alimentos naturales en la tienda escolar y en el Programa de Alimentación escolar (PAE) y para restringir la publicidad y disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas a través de un plan de sustitución.

Frente al mismo, en el año 2023 la alcaldía Distrital la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C, después de un proceso amplio de participación, procedió a formular la Política Pública de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables (PPAEAS). En este marco, entre las líneas de acción se encuentran que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso y disponibilidad a la oferta alimentaria de la región, entendido la importancia de la alimentación y nutrición adecuada en cuanto a calidad, cantidad y pertinencia cultural, restringiendo la publicidad y consumo de PCBUs en

instituciones oficiales y no oficiales del distrito. Cabe indicar que, dicha normativa fue el resultado de un arduo proceso de movilización e incidencia social y política de distintos sectores de la comunidad cartagenera, adelantado por más de tres años.

A su vez, la alcaldía de Santiago de Cali mediante el Decreto número 4112.010.20.0918 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal número 4112.010.20.0724 del 12 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la estrategia de alimentación escolar saludables en Santiago de Cali y *se dictan otras disposiciones*”, en el artículo quinto se establece que entre las estrategias de actualización del Manual de Convivencia se encuentra las restricciones a la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas; asimismo, en el artículo 6 se señala que el programa para la implementación de entornos alimentarios saludables deberá considerar acciones necesarias para que las tiendas escolares ofrezcan alimentación saludable.

Por otro lado, en Bogotá D.C. mediante el Acuerdo número 829 DE 2021 “Por el cual se establecen lineamientos y estrategias de alimentación saludable en las tiendas escolares saludables oficiales del distrito capital y se dictan otras disposiciones”, determina lineamientos y estrategias que deberán seguir los colegios oficiales del Distrito Capital y los contratistas o responsables de la oferta de alimentos en las “Tiendas Escolares Saludables”. En el artículo 5° del mismo acuerdo, señala que los alimentos ofertados en las tiendas escolares saludables deben brindar una alimentación completa, equilibrada, inocua, variada y adecuada. Así mismo, en el artículo 6° se establece el plan de disminución progresivo de la oferta de alimentos no saludables en los colegios oficiales.

Como se observa, todas estas experiencias de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables han respondido a la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada que les asiste y erradicar la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles.

4.5. Experiencias internacionales relevantes de implementación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables

La regulación de los ambientes escolares alimentarios saludables es una medida fundamental para garantizar una alimentación real y libre de productos comestibles y bebidas ultraprocesados (PCBU). A nivel internacional, diferentes países han implementado estrategias exitosas para restringir o eliminar estos productos de los ambientes escolares y fomentar el consumo de alimentos reales que son naturales y mínimamente procesados.

En febrero de 2025, el presidente brasileño Luiz Inácio Lula da Silva anunció nuevas directrices para la alimentación escolar pública, con el

⁴⁵ FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada/2021, pág. 40, disponible en <https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021.-Un-pa%C3%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf>

objetivo de eliminar progresivamente los productos ultraprocesados de las escuelas. Bajo esta política, en 2025, al menos el 85% del presupuesto federal destinado a comidas escolares debe utilizarse en la compra de alimentos crudos o mínimamente procesados e ingredientes culinarios procesados. Solo el 15% restante puede destinarse a alimentos procesados, mientras que los ultraprocesados deben evitarse por completo. Para 2026, al menos el 90% de los productos adquiridos deben pertenecer a estas categorías, eliminando casi por completo los ultraprocesados⁴⁶. Brasil ha sido un referente en América Latina en la implementación de programas de alimentación escolar, con una inversión significativa en garantizar que los niños y adolescentes tengan acceso a alimentos saludables. Su Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) ha demostrado ser altamente efectivo en la mejora de la nutrición infantil y en la promoción del desarrollo local, al incluir la compra de alimentos a productores locales⁴⁷. Este modelo refuerza la necesidad de regulaciones estrictas que prohíban los PCBUs en los ambientes escolares colombianos y fomenten una alimentación basada en alimentos reales que favorezca a su vez las economías campesinas y locales.

En México, la Ley de Escuelas Saludables establece directrices claras para la alimentación escolar basadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012⁴⁸. Esta norma define los criterios nutricionales para una adecuada alimentación en los escolares, enfatizando la importancia de limitar la disponibilidad de PCBUs en los ambientes escolares, fomentar el consumo de alimentos frescos y naturales e implementar programas de educación alimentaria para concienciar a la comunidad escolar sobre la importancia de una alimentación saludable. Este enfoque ha demostrado ser efectivo en la reducción del consumo de PCBUs en la población infantil.

Desde 2016, Chile implementó la Ley de Alimentos 20.606, que regula la comercialización y promoción de alimentos con altos niveles de azúcares, sodio, calorías y grasas saturadas. Esta legislación establece que se prohíbe la venta, publicidad y entrega gratuita de alimentos no saludables en los establecimientos educacionales. Los productos con etiquetado de advertencia “Alto en” no pueden ofrecerse en los ambientes

escolares y se implementó un sistema de etiquetado frontal para informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los alimentos⁴⁹. Esta ley ha sido pionera a nivel mundial en la lucha contra la obesidad infantil, las enfermedades no transmisibles asociadas y ha inspirado regulaciones en otros países.

Uruguay aprobó en 2013 la Ley 19.140, que regula la alimentación en centros educativos públicos y privados con el objetivo de garantizar una oferta de alimentos saludables y limitar la presencia de productos ultraprocesados. Entre sus principales lineamientos se encuentra la prohibición de la venta de bebidas azucaradas y comestibles ultraprocesados en las escuelas, la promoción del consumo de frutas, verduras y otros alimentos naturales, así como la inclusión de la educación alimentaria dentro del currículo escolar.

Francia ha implementado un marco normativo integral para avanzar hacia la consolidación de ambientes escolares alimentarios saludables. En aplicación de la Ley 2018-938 del 30 de octubre de 2018 (Ley EGAlim), desde el 1° de enero de 2022, al menos el 50% de los productos servidos en los comedores escolares deben proceder de la agricultura local y sostenible, con un mínimo del 20% proveniente de la agricultura ecológica⁵⁰. Además, la Ley de Política de Salud Pública (n.º 2004-806) que prohíbe las máquinas expendedoras de PCBUs en escuelas, restringiendo el acceso a productos ultraprocesados ricos en azúcares y grasas poco saludables⁵¹. En 2011, un decreto derivado de la Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca establece normas nutricionales obligatorias para los menús escolares, priorizando alimentos frescos y equilibrados mientras limita el contenido de azúcares, sodio y grasas saturadas⁵². Finalmente, la Ley 2016-138 del 11 de febrero de 2016 (Ley Garot) incorporó la educación nutricional en el currículo escolar, sensibilizando a los estudiantes sobre el impacto de sus hábitos alimentarios en la salud y el medioambiente⁵³.

La evidencia internacional señala claramente que la eliminación de PCBUs en los ambientes escolares es una medida viable y efectiva para mejorar la salud infantil⁵⁴. La experiencia de Brasil,

⁴⁶ Presidencia de la República de Brasil. 2025. El Gobierno reduce al 15% el límite de ultraprocesados en las comidas escolares. Disponible en: <https://www.gov.br/planalto/pt-br/acompanhe-o-planalto/noticias/2025/02/governo-reduz-para-15-o-limite-de-ultraprocessados-na-merenda-escolar>

⁴⁷ Banco Interamericano de Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos. Estado de la Alimentación Escolar en América Latina y el Caribe. 2022. Disponible en: <https://es.wfp.org/publicaciones/estado-de-la-alimentacion-escolar-en-america-latina-y-el-caribe-2022>

⁴⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#gsc.tab=0

⁴⁹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041570&idParte=9271894&idVersion=2021-08-18>

⁵⁰ <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORF-TEXT000037547946/>

⁵¹ <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORF-TEXT000000787078/>

⁵² https://www.economie.gouv.fr/files/files/directions_services/daj/marches_publics/oeap/gem/nutrition/fiche-nutrition-milieu-scolaire.pdf

⁵³ https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?sessionId=A9BAA206D0183BA6CF053A1D1EB2336F.tpdila18v_1?cidTexte=JORFTEXT000032036289&%3BdateTexte=&%3BdateAction=rechJO&%3BcategorieLien=id&%3BidJO=JORFCONT000032036284

⁵⁴ Banco Interamericano de Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos. 2022..

México, Chile, Uruguay y Francia demuestra que implementar regulaciones estrictas a los PCBU pueden transformar los patrones de alimentación y garantizar un ambiente escolar alimentario saludable. En Colombia, la implementación de un marco normativo que prohíba los PCBU y promueva una alimentación real es una estrategia esencial para proteger la salud de las niñas, niños y jóvenes de hoy, así como las futuras generaciones.

4.6. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Se debe primero señalar que el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política tienen prevalencia sobre los demás, en este sentido los derechos a la salud, la vida, la educación, entre otros, deben ser especialmente protegidos y respetados por la familia, la sociedad y el Estado⁵⁵. Ahora bien, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños⁵⁶.

Aunado a lo anterior, entre los derechos fundamentales con protección reforzada se encuentra el derecho a la salud, que, según el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 10, se entiende como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Ahora bien, entre las medidas para garantizarlo se encuentran: “c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, d, la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole y [...] “f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”⁵⁷.

En este marco, la jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la salud de las personas que integran el grupo de los sujetos de especial protección constitucional ostenta una protección reforzada, ya que se encuentra vinculado con el

derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de garantizar su cumplimiento⁵⁸. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes⁵⁹. En este sentido, la vulneración al derecho a la salud de los sujetos de especial protección cobra mayor relevancia. Igualmente, las acciones para evitar la concreción del daño deben ser efectivas y, en la medida de lo posible, prevenir y precaver la producción de éste.

De igual manera, entre los derechos fundamentales que ostentan los niños, niñas y adolescentes y que reviste de una protección reforzada, es el derecho como consumidores (dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Nacional), el cual, según la Corte Constitucional⁶⁰, se enmarca dentro de los derechos colectivos y apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios. En este sentido, es evidente que con la protección sustancial reforzada hacia los y las consumidoras, el Estado abandona la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de los casos se presenta una relación asimétrica entre dichos extremos contratantes.

Asimismo, en la Sentencia C-1141 de 2000⁶¹ se procedió a describir las características del contenido normativo previsto por el artículo 78 de la Constitución de la siguiente manera:

*“El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores). **Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo,***

⁵⁵ Corte Constitucional. **Sentencia T 287 de 2018.**

⁵⁶ Corte Constitucional. **Sentencia C-113 de 2017**

⁵⁷ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Washington, OEA, 1998.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-619 de 2014.

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ Entre otras, ver sentencia: **Sentencia C-133 de 2014.**

⁶¹ Corte Constitucional. **Sentencia C-1141 de 2000.**

dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino a generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible. La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. **El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato.** Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. **La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas.** En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.” (resaltado fuera del texto).

Como se observa de lo descrito, el interés tutelado de las y los consumidores debe ser desarrollado por la ley, de tal manera que se concrete el contenido específico del derecho, las herramientas para su exigencia y sanciones por la infracción de los derechos.

Analizado lo precedente, se debe indicar que, dentro de la protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra la defensa frente a posibles vulneraciones derivadas del ejercicio de las libertades económicas, teniendo en cuenta que las mismas no son absolutas, ya que, la ley podrá limitarlas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Por otro lado, las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales⁶². En este sentido, la libertad de empresa debe ajustarse a la protección de bienes constitucionalmente valiosos, en tanto se relacionan con el interés general⁶³ y, en consecuencia, con su función social⁶⁴.

En este sentido, dentro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como consumidores, se encuentra la protección respecto de la publicidad y la información que se suministra a los mismos. Por consiguiente, resulta interesante lo señalado en la Sentencia C-010 de 2000⁶⁵, en la cual se indicó que la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual, la ley puede intervenir más intensamente en la regulación de la propaganda. En este marco “la actividad publicitaria es, en general, más un desarrollo de la libertad económica que un componente de la libertad de expresión, por lo cual la propaganda comercial se encuentra sometida a la regulación de la “Constitución económica”. En ese orden de ideas, es válido que el legislador imponga restricciones a la publicidad comercial, siempre y cuando no involucren la violación directa de derechos fundamentales o tratamientos desproporcionados o irrazonables contra el agente de mercado que hace uso del mensaje publicitario.

Dicho lo anterior, es viable que las acciones que emplee el órgano legislativo sobre la publicidad se encaminen a la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes, en vista que, esta población es especialmente susceptible de ser captados por estrategias de marketing cuyo objetivo es incrementar la intención de compra a través de comunicación altamente persuasiva, teniendo en cuenta que, dicha acción tiene la finalidad de convencer a los consumidores (niños, niñas y adolescentes) utilizando las emociones, lealtad de la marca y sentimientos entorno a los productos⁶⁶. De esta manera, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de la población vulnerable, en razón a su desarrollo mental, edad, capacidad de comprensión y madurez intelectual, motivo por el cual se origina la necesidad de establecer una protección especial, con el fin de asegurar que no sean indebidamente influenciados en la toma de decisiones de consumo y que entienden las advertencias de salud sobre los productos que consumen, porque no todo es nutritivo y saludable; frente a esto destacamos que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-435-2023, estableció que los productos comestibles y bebibles ultraprocesados son nocivos para la salud⁶⁷. Aunado a lo precedente, varios estudios han arrojado como

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000.

⁶⁶ Graff, S., Kunkel, D. & Mermin, S. E. (2012). **Government can regulate food advertising to children because cognitive research shows that it is inherently misleading.** Health Aff (Millwood), 31(2), 392-398. doi: 10.1377/hlthaff.2011.0609. PMID: 22323170

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-435-2023, MP. Alejandro Linares Cantillo.

Graff, S., Kunkel, D. & Mermin, S. E. (2012). **Government can regulate food advertising to children because cognitive research shows that it is inherently misleading.** Health Aff (Millwood), 31(2), 392-398. doi: 10.1377/hlthaff.2011.0609. PMID: 22323170

⁶² Corte Constitucional. Sentencias SU-157 de 1999, C-352 de 2009 y C-486 de 2009

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 2016.

resultado que el contacto constante con este tipo de publicidad fomenta la creación de malos hábitos de consumo⁶⁸ y se encuentra relacionada con la malnutrición⁶⁹. En suma, y teniendo en cuenta los efectos perjudiciales de la publicidad de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, es importante la prohibición de la misma en los ambientes escolares alimentarios saludables.

68

Valkenburg, P. M. & Buijzen, M. (2005). **Identifying determinants of young children’s brand awareness: Televisión, parents, and peers.** Journal of Applied Developmental Psychology, 26(4), 456-468. https://doi.org/10.1016/j.appdev.2005.04.004vf_0.pdf

69

Chemas-Vélez, M. M., Gómez, L. F., Velásquez, A., Mora-Plazas, M. & Parra, D. C. (2020). **Scoping review of studies on food marketing in Latin America: Summary of existing evidence and research gaps.** Revista de Saude Publica, 53(107), 18. <https://doi.org/10.11606/S1518-8787.2019053001184>.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el Congresista puede encontrar otras causales.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas, sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma general, y la creación de una infraestructura institucional amplia y diversa, con participación de titulares de obligaciones y titulares de derechos, especialmente niñas, niños, y adolescentes, para la garantía de unos derechos universales como lo son el derecho humano a la salud y el derecho humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada (DHANA) por tanto, el beneficio no puede ser particular.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
“POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	<i>Sin modificaciones</i>
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.	Se corrige error de mecanografía.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación. Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.	Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación. Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.	Se corrige error de mecanografía.
Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren: 1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes: las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF. 2. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.	Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren: 1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes: las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF. 2. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.	Se corrige error de mecanografía.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
3. Alimentos mínimamente procesados: Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes. 4. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. 5. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza. 6. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo - especialmente niñas, niños y adolescentes- ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden.	3. Alimentos mínimamente procesados: Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes. 4. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. 5. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza. 6. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo -especialmente niñas, niños y adolescentes- ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Se configura por las condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que deben concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes. 7. Conflicto de interés: Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la Ley 1952 de 2019, la Ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas. 8. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta. 9. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.	Se configura por las condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que deben concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes. 7. Conflicto de interés: Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la Ley 1952 de 2019, la Ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas. 8. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta. 9. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
10. Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebible ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.	10. Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebible ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.	
Artículo 4°. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes. Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.	Artículo 4°. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes. Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.	<i>Sin modificaciones.</i>
Artículo 5°. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro del año siguiente de la promulgación de esta ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la ley, que contenga al menos los siguientes aspectos: 1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.	Artículo 5°. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) , en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, dentro del año siguiente de la promulgación de esta ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la ley, que contenga al menos los siguientes aspectos: 1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), los Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
2. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. 3. Las orientaciones para la construcción de ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares. 4. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. 5. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.	2. Las pautas para la elaboración anual de los Planes Operativos de Inspección y Vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial, en todos aquellos contenidos asociados con la alimentación escolar. 2- 3. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. 3- 4. Las orientaciones para la construcción de la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares. 4- 5. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. 5- 6. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.	Se incluye la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en tanto el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, creó a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UApA), como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, quien tiene como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; teniendo como objetivos específicos: “(...) 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar. 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar. 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar. 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. (...)”. Respecto del literal 1, 2 y 3, se ajusta por un error de redacción y un error de mecanografía. Se agrega el literal 2, teniendo en cuenta que en la actualidad el artículo 2.3.7.1.5. del Decreto número 1075 de 2015, prevé este tipo de planes y en la actualidad. Se agrega el parágrafo 3, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio es la competente para expedir las orientaciones respecto de la restricción del tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes Se ajusta numeración.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
6. Las pautas o directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial. 7. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales. 8. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables. 9. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población. Parágrafo 1°. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos.	6: 7. Las pautas o directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial. 7: 8. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales. 8: 9. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables. 9: 10. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población. Parágrafo 1°. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.	Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 3°. Para efectos de las orientaciones respecto de la restricción del tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, la Superintendencia de Industria y Comercio será la competente de impartir dichas directrices.	
Artículo 6°. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas: 1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. 2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. 3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos, procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.	Artículo 6°. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas: 1.Desarrollodecontenidoseducativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. 2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. 3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos, procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana -GABAs, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.	4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana -GABAs Guía Alimentaria para la Población colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social. 5. Las huertas y semilleros escolares se constituirán en laboratorios de praxis, donde exista diálogo entre los saberes científicos, comunitarios, populares y ancestrales que fortalezca la soberanía alimentaria y el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.	Se adiciona en el literal 4 la Guía Alimentaria para la Población colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real, teniendo en cuenta que es la actualización de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana -GABAs. Se agrega el literal 5, teniendo en cuenta que las huertas y semilleros escolares integran los ambientes escolares alimentarios saludables y se convierten en espacios donde existe un diálogo entre los saberes científicos, comunitarios, populares y ancestrales que fortalezca la soberanía alimentaria y el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Se corrige error de mecanografía.
Artículo 7°. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables. El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita. Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del Gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.	Artículo 7°. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables. El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita. Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del Gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.	Sin Modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 8°. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y Ministerio de la Igualdad y Equidad deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes: 1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables. 2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.	Artículo 8°. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes: 1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables. 2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; acorde con las necesidades locales; con incremento sostenido de recursos en la búsqueda de la universalidad; que apunten a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada de niños, niñas y adolescentes. 3. es decir, eEn la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de estos alimentos y reales eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.	Se incluye la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApA, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019. Se ajustan errores de redacción y de mecanografía. Se adiciona el literal 2, teniendo en cuenta que lo agregado permite alinearse con las formulaciones de política pública y desarrolla, entre otras en la política de alimentación escolar, de conformidad con el programa de gobierno y el plan nacional de desarrollo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
3. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes. 4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.	3: 4. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes. 4: 5. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.	
Artículo 9°. <i>Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.</i> La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las secretarías de educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.	Artículo 9°. <i>Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.</i> La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las secretarías de educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida. Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los instrumentos a los que aquí se hace referencia, deberán tener en cuenta las orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables, señaladas en los numerales 1 y 2 del del artículo 5° de la presente ley, así como todas las demás orientaciones de política pública asociadas a la alimentación escolar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 o la que haga sus veces y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.	Se elimina la palabra ajuste, teniendo en cuenta la autonomía educativa en la elaboración de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural. Se agrega parágrafo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas.	Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Agencia de Desarrollo Rural y los sectores salud y educación, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas, producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican los titulares de derechos que acceden a este programa adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período escolar, con prioridad de la modalidad preparación en sitio y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, selección objetiva; y de consecución gradual de, entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.	Se agregan los sectores de salud y educación teniendo en cuenta sus funciones respecto de la oferta de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables. Se ajusta error de redacción. Se adiciona el artículo, con el fin de alinearse con las formulaciones de política pública actual y que se desarrolla entre otras, en la política de alimentación escolar, de conformidad con el programa de gobierno y el plan nacional de desarrollo. En el párrafo 1° se corrigen errores de redacción.
Parágrafo 1°. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.	Parágrafo 1°. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.	
Parágrafo 2°. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.	Parágrafo 2°. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Las entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio. Parágrafo 1º. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años. Parágrafo 2º. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.	Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Las entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio. Parágrafo 1º. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años. Parágrafo 2º. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar, étnica y Comunitaria, locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.	<i>Se corrige error de redacción.</i>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.	Artículo 12. Participación en los ambientes escolares alimentarios saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables. Parágrafo: Para efectos de la declaración de conflictos de interés en estos escenarios, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta ley, expedirán un reglamento de declaración de conflictos de interés que establezca requisitos y procedimientos para dichos espacios de participación y toma de decisiones.	Se corrige error de redacción. Se agrega parágrafo con el fin de dar mayor claridad frente al procedimiento en el evento que se presente un conflicto de interés.
Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley. Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”	Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley. Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”	<i>Sin Modificaciones.</i>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud. Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflicto de intereses.	Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud. Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre las implicaciones en la salud frente al consumo de los Productos comestibles y bebibles ultraprocesados los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflicto de intereses.	Se ajusta teniendo en cuenta que el artículo se refiere al consumo de los Productos comestibles y bebibles ultraprocesados y no alimentos.
Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.	Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar para Aprender (UApA), el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.	Se incluye la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApA, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.	Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.	
Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma. Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.	Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma. Parágrafo 1º. A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes. Parágrafo 2º. El mecanismo de monitoreo al que hace referencia el presente artículo y a fin de promover la articulación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, con los objetivos de esta ley, impone a los municipios la elaboración semestral con destino a la entidad nacional y/o departamental competente, un informe consolidado que contenga las actividades desarrolladas por el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE, el cual incluirá avances, dificultades y correctivos implementados del PAE, incluidos los aspectos asociados a esta ley.	Se incluye la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UApA, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	Parágrafo 3°. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), brindará asistencia técnica y realizará auditorías aleatorias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del PAE, el cual deberá ser consolidado y enviado con una antelación no menor a 15 días, previo a la celebración de la sesión semestral que deben realizar las Mesas Públicas Territoriales del PAE en cada Entidad Territorial Certificada. Parágrafo 4°. Los municipios realizarán mesas territoriales semestrales como espacio de interlocución que promueve el diálogo abierto entre el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE y los actores del PAE, para la concertación y articulación de acciones, la generación de información necesaria para el ejercicio de control social; así como las diferentes actividades de seguimiento y vigilancia a la operación del Programa en el territorio que incluyan los aspectos asociados a esta ley. Parágrafo 5°. Para efectos de la presente ley entiéndase las mesas territoriales como el espacio de participación e interlocución entre los actores del PAE, que promueve el diálogo abierto, la concertación y articulación de acciones para la implementación de los lineamientos y el seguimiento a la operación del Programa en el territorio. Este mecanismo permite conocer las características de la implementación, dinámicas y particularidades del territorio, así como todos aquellos aspectos por mejorar, propuestas o alternativas de solución que contribuyan a la mejora continua del Programa de Alimentación Escolar.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4° de la presente ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.	Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4° de la presente ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.	<i>Sin Modificaciones.</i>
Artículo 18. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 18. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<i>Sin Modificaciones.</i>

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las

ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso* del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

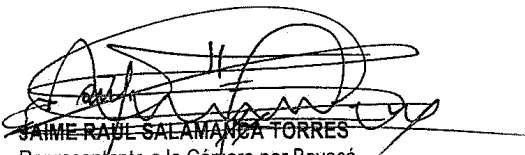
Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los y las honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 245 de 2025 Cámara, *por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica, media, y en las instituciones en las que ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el pliego de peticiones planteado.

Del honorable Congresista,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuada, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación.

Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:

1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes: las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF.

2. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.

3. Alimentos mínimamente procesados: Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes.

4. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares.

5. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.

6. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo -especialmente niñas, niños y adolescentes- ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación

adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden.

Se configura por las condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que deben concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.

7. Conflicto de interés: Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la Ley 1952 de 2019, la Ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.

8. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

9. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.

10. Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebida ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.

Artículo 4°. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo

de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes.

Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.

El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro del año siguiente de la promulgación de esta ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la ley, que contenga al menos los siguientes aspectos:

1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), los Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.

2. Las pautas para la elaboración anual de los Planes Operativos de Inspección y Vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial, en todos aquellos contenidos asociados con la alimentación escolar.

3. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución.

4. Las orientaciones para la construcción de la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.

5. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

6. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicas y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación

real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.

7. Las pautas o directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.

8. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales.

9. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables.

10. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población.

Parágrafo 1°. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Para efectos de las orientaciones respecto de la restricción del tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, la Superintendencia de Industria y Comercio será la competente de impartir dichas directrices.

Artículo 6°. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. Los actores del proceso educativo, de

atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuada:

1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste.

2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real.

3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos, procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.

4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la Guía Alimentaria para la Población colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Las huertas y semilleros escolares se constituirán en laboratorios de praxis, donde exista diálogo entre los saberes científicos, comunitarios, populares y ancestrales que fortalezca la soberanía alimentaria y el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

Artículo 7°. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables.

El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita.

Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del Gobierno nacional en

articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.

Artículo 8°. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender (UApA), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:

1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables.

2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; acorde con las necesidades locales; con incremento sostenido de recursos en la búsqueda de la universalidad; que apunten a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada de niños, niñas y adolescentes.

3. En la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de estos alimentos y eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

4. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes.

5. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Revisión de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional

de Educación Campesina y Rural. La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las secretarías de educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión de los Proyecto Educativos Institucionales (PEI), los Proyecto Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.

Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los instrumentos a los que aquí se hace referencia, deberán tener en cuenta las orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables, señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la presente ley, así como todas las demás orientaciones de política pública asociadas a la alimentación escolar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 o la que haga sus veces y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural y los sectores salud y educación, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas, producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican los titulares de derechos que acceden a este programa, adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período escolar, con prioridad de la modalidad preparación in situ y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, selección objetiva; y de consecución gradual de, entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.

Parágrafo 1°. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.

Parágrafo 2°. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.

Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar, étnica y Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio.

Parágrafo 1°. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar étnica y Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.

Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares alimentarios saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán

estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Parágrafo: Para efectos de la declaración de conflictos de interés en estos escenarios, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esta ley, expedirán un reglamento de declaración de conflictos de interés que establezca requisitos y procedimientos para dichos espacios de participación y toma de decisiones.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de Salud y Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.

Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre las implicaciones en la salud frente al consumo de los Productos comestibles y bebibles ultraprocesados, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.

Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.

Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (Sisvan) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.

Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.

Parágrafo 1°. A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.

Parágrafo 2°. El mecanismo de monitoreo al que hace referencia el presente artículo y a fin de promover la articulación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con los objetivos de esta ley, impone a los municipios la elaboración semestral con destino a la entidad nacional y/o departamental competente, un informe consolidado que contenga las actividades desarrolladas por el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE, el cual incluirá avances, dificultades y correctivos implementados del PAE, incluidos los aspectos asociados a esta ley.

Parágrafo 3°. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), brindará asistencia técnica y realizará auditorías aleatorias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del PAE, el cual deberá ser consolidado y enviado con una antelación no menor a 15 días, previo a la celebración de la sesión semestral que deben realizar las Mesas Públicas Territoriales del PAE en cada Entidad Territorial Certificada.

Parágrafo 4°. Los municipios realizarán mesas territoriales semestrales como espacio de interlocución que promueve el diálogo abierto entre el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE y los actores del PAE, para la concertación y articulación de acciones, la generación de información necesaria para el ejercicio de control social; así como las diferentes actividades de seguimiento y vigilancia a la operación del Programa en el territorio que incluyan los aspectos asociados a esta ley.

Parágrafo 5°. Para efectos de la presente ley entiéndase las mesas territoriales como el espacio de participación e interlocución entre los actores del PAE, que promueve el diálogo abierto, la concertación y articulación de acciones para la implementación de los lineamientos y el seguimiento a la operación del Programa en el territorio. Este mecanismo permite conocer las características de la implementación, dinámicas y particularidades del territorio, así como todos aquellos aspectos por mejorar, propuestas o alternativas de solución que contribuyan a la mejora continua del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.

Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4° de la presente ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 245 de 2025 Cámara "POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 944/25 del 28 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario